

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIO MORENO Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la competencia para conocer del medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Luis Alirio Torres Barreto, abogado, quien actúa en nombre propio y en representación de Mario Cano Moreno, Martha Janet Cano Moreno, Gabriel Atehortúa Moreno, José Jaime Cano Moreno, Ángela María Cano Moreno, Nelsy Cano Moreno, Jorge Eliecer Cano Ospina y Jorge Eliecer Cano Moreno, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Rama Judicial, el municipio de Manizales y el Hospital de Caldas para que sean declarados responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes por no haber dado cumplimiento al fallo del Consejo de Estado de fecha 15 de febrero del 2012, mediante el cual se condenó a pagar una indemnización derivada de una falla en el servicio.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se ordenó corregir la demanda en los siguientes aspectos:

- *Explicar con claridad por qué se demanda a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a la Rama Judicial y al municipio de Manizales, ya que se advierte del fallo del 15 de febrero de 2012, del cual se derivan los perjuicios reclamados con el presente medio de control, que la condena fue impuesta al Instituto de Seguros Sociales y al Hospital de Caldas.*

- *En el acápite de fundamentos de derecho deberá argumentar con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que hay responsabilidad extracontractual de las demandadas, ya que nada se explicó al respecto.*
- *Expresar con claridad, y además cuantificando en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no en gramos oro, lo que se pretende, ya que reclama perjuicios morales y materiales pero no expuso de manera adecuada en qué consisten los mismos, y mucho menos su monto.*
- *Deberá estimar la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA.*
- *Allegar el certificado de existencia y representación del Hospital de Caldas.*
- *Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos, y ahora la corrección, a las demandadas.*

Dentro del término legal, la parte actora presentó memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Subrayado fuera de texto).*

Como se informó, con la demanda se busca se declare la responsabilidad extracontractual de las accionadas por no haber dado cumplimiento al fallo condenatorio del Consejo de Estado de fecha 15 de febrero del 2012, lo que a juicio de la parte actora generó un daño antijurídico a los accionante, y, en consecuencia, unos perjuicios.

En consonancia con lo anterior, a raíz de la orden de corrección del despacho sustanciador del proceso, la parte actora determinó la cuantía en la suma de \$336.662.480, que afirmó corresponde a la suma que se adeuda (liquidación del crédito), derivada de la sentencia del 15 de febrero de 2012 con corte al 30 de septiembre del 2022.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2022, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

De acuerdo a lo anterior, como en este caso la cuantía del proceso se determinó en la suma de \$336.662.480, cantidad de dinero inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 6 de la norma reproducida, la competencia radica en primera instancia en los Juzgados Administrativos del

Circuito; por lo que se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que este sea repartido entre estos como un asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

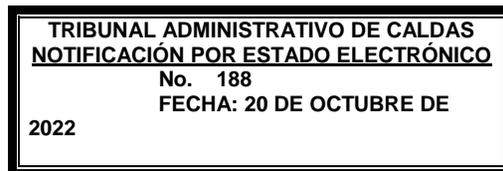
RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauraron **MARIO MORENO Y OTROS** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**.

2. Por Secretaría **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales como un asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656213af6f678af035938dcf5d805a40f31544f7810c45682127c8b53d96533**

Documento generado en 19/10/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

De conformidad con la constancia que data del 10 de octubre de 2022, y para continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

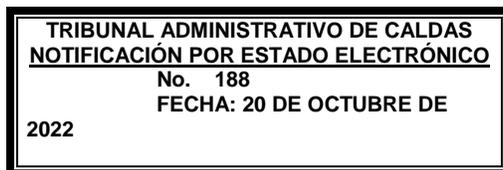
En consecuencia, **FÍJESE** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (9:30) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, y el link para ingresar es el siguiente (dar click):

<https://call.lifesizecloud.com/16124753>

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán allegar con antelación a la audiencia los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades, con las delegaciones que se realicen; de igual forma, en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6934acb7f8cfac7a47afa4efbb134784bf1962466e0dbfcbbbed284d93113e1**

Documento generado en 19/10/2022 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-
Conjuez.

A.I. 104

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo decidido en la audiencia inicial dentro de este proceso, decide el Despacho el impedimento presentado por el **Dr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL, PROCURADOR ADMINISTRATIVO 28 JUDICIAL II DE MANIZALES**, para conocer este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la demandante **ASTRID LILIANA GONZÁLEZ PIEDRAHITA y MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ PIEDRAHITA**, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, Radicado **17-001-23-33-000-2018-00298-00**, por encontrarse incurso en la causal contemplada en el n° 1 del artículo 141 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.I. Lo que se demanda.

En resumen, pretende el demandante a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y extensible a los Magistrados de Tribunal y sus afines, y en consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales, dejados de percibir por este concepto.

I.II. Actuaciones procesales surtidas.

Hasta la fecha, se han surtido con éxito las etapas procesales contenidas en los artículos 160 a 165 y 171 a 172 de la Ley 1437 de 2011.

I.III. Declaración de impedimento.

Mediante oficio presentado el 7 de febrero de 2020 el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal, presentó impedimento para intervenir en este medio de control, amparado en el n° 1 del artículo 141 del CGP, en concordancia con los artículos 130 del CPACA y 280 de la C.N, argumenta tener interés directo o indirecto en las resultas de este proceso.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, estar incurso en la causal, contemplada en el artículo 141 n° 1° de la Ley 1564 de 2012, la cual es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2., 3., 4., 5., 6., 7., 8., 9., 10., 11., 12., 13., 14.”

Por otro lado, la pretensión principal de este medio de control, gira en torno al restablecimiento del derecho de la prima del 30% que regula el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, que a la postre reza:

“Artículo 14: El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para Jueces de la Republica, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (01) de enero de 1993.

(...).” Subrayas propias.

De lo anterior se deduce que la prima del 30% regulada por la Ley 4° de 1992, objeto de debate en este medio de control, también ampara a los “...**Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial...**”, situación que encaja perfectamente en la labor desempeñada por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales, delegado para conocer esta causa y es lógico que se aparte de su conocimiento, absteniéndose de emitir cualquier concepto, toda vez que una decisión que acceda a la pretensiones de la demanda, le es favorable como precedente para una eventual controversia que por este mismo tema y en calidad de servidor público, tenga a bien interponer.

En consecuencia, el Despacho aceptará el impedimento propuesto por el procurador, para intervenir en esta causa.

III. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia se declara fundado el impedimento presentado por el Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales Dr. Alejandro Restrepo Carvajal.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1 de la Resolución No. 252 de 01 de junio de 2018, por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial a los Procuradores Regionales y/o Distritales; se ordena que por Secretaría se comunique esta decisión al funcionario que sigue en turno, Procurador Judicial 29 para Asuntos Administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se programa para el próximo MARTES, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

Finalmente, a la abogada DIANA CAROLINA TORO OSORIO, identificada con la C.C. 30.237.919 y portadora de la T.P. 154.851 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, en cabeza de esta Conjuce;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE fundada la manifestación de impedimento presentada por el **PROCURADOR 28 ADMINISTRATIVO JUDICIAL II DE ESTA CIUDAD, Dr ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL**; en consecuencia, se le separa del conocimiento de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por los señores **ASTRID LILIANA GONZÁLEZ PIEDRAHITA y MAURICIO ALBERTO GONZÁLEZ PIEDRAHITA**, contra la **NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: COMUNIQUESE de esta decisión al **PROCURADOR JUDICIAL 29 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que asuma el conocimiento inmediato de este medio de control, conforme lo que se dijo en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, es procedente fijar fecha para la CONTINUACIÓN de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se programa para el próximo MARTES, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

CUARTO: A la abogada DIANA CAROLINA TORO OSORIO, identificada con la C.C. 30.237.919 y portadora de la T.P. 154.851 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para

actuar en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder a ella conferido.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto y por **SECRETARIA** comunicar esta decisión al Procurador Regional para el Departamento de Caldas.

SEXTO: HAGANSEN las anotaciones correspondientes en la base de datos Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 188 del 20 de Octubre de 2022.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretario</p>
--

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00330-01**
Demandante: **Luis Felipe Giraldo Arboleda**
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHAVÉZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 188 FECHA: 20/10/2022</p> <p> Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eabd57610d5cffa7815c36c2737550217ebcc5e0bc45bb3f3e66722368662a**

Documento generado en 19/10/2022 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 263

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00704-00
Demandante:	María Lucelly Marín Arredondo
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada², contra la sentencia proferida por este Tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la señora María Lucelly Marín Arredondo contra la UGPP.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

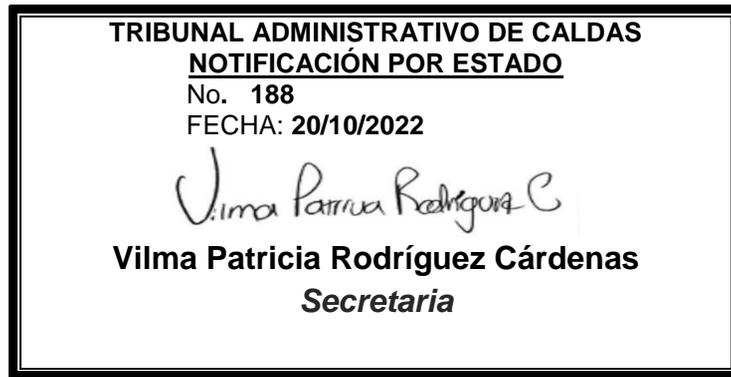
Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ En adelante UGPP.

² Archivo nº 15 a 18 del expediente digital

³ Archivo nº 13 del expediente digital



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c62ae43b2a3f43a82be20ccf1c77353b226e6ae7f79fc35549d1899bc17cfa0**

Documento generado en 19/10/2022 07:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 116

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00226-00
Demandante:	Julián Andrés Espitia Chica
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia Secretarial que obra en el archivo 40 del expediente, y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360aa204924a7a5b5ada8e23944cbefd19a46b9ca1301f476af81c63f40e1560**

Documento generado en 19/10/2022 07:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 117

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2020-00280-00
Demandante:	Cesar Humberto Ladino Ladino
Demandado:	Contraloría General de la República

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la constancia Secretarial que obra en el archivo 73 del expediente, y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7993be58827aad578cafd56e7fd150b9a326065f0cfc89c16375b8670b214a**

Documento generado en 19/10/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES**

José Norman Salazar González
Conjuez Ponente

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

En ejercicio de la segunda instancia y luego de pasar a despacho para proferir sentencia el pasado 20 de abril del año avante, procede la Sala a resolver el recurso de apelación que contra el fallo primario fue interpuesto por la parte vencida, y en consecuencia, emitirá la sentencia de segunda instancia, después de haberse agotado todas las etapas que la anteceden, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en el que es demandante **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, en Sala de Conjueces, conformada por el **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO** y **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

En resumen, debe la Sala de Conjueces definir si tiene razón el artículo 2° del Decreto 383 del 2013 cuando afirma que la bonificación judicial para los empleados públicos que dispone, constituye factor salarial solo para efectos de los aportes a salud y pensión, o si, por el contrario, lo es para todas las prestaciones sociales, sin distinción de ninguna clase.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

✓ **DECLARACIONES**

1. **INNAPLICAR** el Decreto 383 de 2013, por medio del cual se creó la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, por medio de los cuales, se ha venido fijando de manera anual el valor de la Bonificación Judicial para los servidores judiciales.

2. **DECLARAR** la nulidad de la **resolución DESAJMZR16-643 de 7 de abril de 2016.**

3. **DECLARAR** la nulidad del **acto administrativo ficto presunto negativo.**

✓ **CONDENAS**

4. **RECONOCER** al señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía n° 1.053.769.898, la bonificación judicial establecida a través del Decreto 383 de 2013, que se percibe desde el 1 de enero de 2017, la cual constituye factor salarial y por ende debe tenerse en cuenta para liquidar la prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales, conforme los cargos que haya desempeñado en la Rama Judicial.

5. **REINTEGRAR** y pagar la diferencia entre el valor a reliquidar y lo pagado a título de salario, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, cesantías, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales, desde que se reconoció la Bonificación Judicial y hasta que permanezca vinculado a la Rama Judicial. Por tanto, deberá reliquidar teniendo en cuenta como base la totalidad de la asignación básica mensual y todos los factores salariales, incluyendo, además, la bonificación judicial.

6. **SEGUIR** cancelando al señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**, el 100% de la asignación básica mensual y los demás factores salariales, incluyendo, la bonificación judicial percibida desde el 1 de enero de 2014.

7. **INDEXAR** las sumas resultantes del reconocimiento y pago de la bonificación judicial, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde cuando debió surtir el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.

8. **ACTUALIZAR** las sumas del saldo insoluto dejadas de cancelar, tanto por salario como por prestaciones sociales, conforme al IPC, desde cuando debió surtir el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.

9. **PAGAR** los intereses moratorios por las sumas dejadas de cancelar hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

10. **CONDENAR** a la entidad demandada en costas y agencias en derecho.

4. HECHOS

El señor **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** ha laborado al servicio de la Rama Judicial desde el 14 de abril de 2009 a la fecha, así:

Cargo	Extremos de la relación contractual
Oficial Mayor de Circuito	14 de abril a 18 de diciembre de 2009
Oficial Mayor de Circuito	1 de marzo a 11 de mayo de 2010
Secretario de Circuito	12 de mayo de 2010 a 10 de marzo de 2012

Profesional Universitario	11 de marzo a 8 de agosto de 2011
Auxiliar Judicial Grado 1	9 de agosto de 2011 a 5 de febrero de 2013
Abogado Asesor	5 de marzo de 2013 a 31 de julio de 2014
Auxiliar Judicial Grado 1	8 de enero a 8 de mayo de 2014
Abogado Asesor	8 de junio a 31 de diciembre de 2014
Auxiliar Judicial Grado 1	14 de enero a 2 de febrero de 2015
Abogado Asesor	2 de marzo a 1 de diciembre de 2015
Juez de Circuito	2 de diciembre de 2015 a la fecha

5. FALLO PRIMARIO

El 2 de septiembre de 2019, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección de la Conjuez Dra. Torly Xiomara Gamboa Castaño, consideró que la bonificación judicial constituye factor salarial, y en consecuencia accedió a la nulidad de los actos administrativos atacados, ordenó inaplicar la expresión “únicamente” contenida en el cuerpo del artículo 2° del Decreto 383 de 2013, y, en consecuencia; accedió a todas las pretensiones relacionadas de la demanda.

En resumen, dijo que “...De conformidad con la Ley y la Jurisprudencia referenciadas de manera precedente, y como primera medida se precisa que la bonificación creada, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad, lo que precisa que no es un reconocimiento monetario otorgado por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio, lo que convierte en la referida bonificación en un elemento constitutivo de salario. En suma, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, es es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la Bonificación Judicial creada en constitutiva de salario...”.

6. RECURSO DE ALZADA

Notificada la sentencia fue recurrida por la parte demandada, mediante escrito que presentó el 16 de septiembre de 2019. En resumen apuntó; “...de lo anterior debe indicarse a la Luz de la normatividad jurídica existente, en especial lo señalado en la Constitución Política, la Ley 4ª de 18 de mayo de 1992, el Decreto 57 de 7 de enero de 1993 y los que anualmente lo han subrogado, como son el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 que crea la bonificación Judicial, los Decretos 1269 de 9 de junio de 2015 y 246 de 12 de febrero de 2016 que la modifican, y los argumentos allí señalados, es oportuno advertir que por estar en la Rama Judicial la ordenación del gasto y la función pagadora descentralizada, en virtud de la competencia funcional asignada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, se expidieron los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación a su favor de todas las prestaciones sociales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley le corresponden a los funcionarios y empleados judiciales, del periodo comprendido entre el 1 de enero

de 2013, hasta la fecha y en adelante incluyendo en la base de liquidación como factor salarial teniendo en cuenta la Bonificación Judicial, contemplada en el Decreto 383 de 2013, con carácter salarial, de la parte actora por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, decisión administrativa que se adelantó en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, el de contradicción y el principio de doble instancia. En materia de competencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E9 y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales...(…). De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es este, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones”. Solicitó se revoque esta sentencia y en consecuencia se nieguen todas las pretensiones.

8. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a lo ordenado en el artículo 247 n° 3, 4, 5, 6, y 7 del CPACA y a esta Sala de Conjuces, atendiendo la aceptación que, del impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal, hiciera el superior y a la designación que a este Conjuez le correspondió por sorteo de conjuces celebrado el pasado 23 de noviembre de 2021.

Cabe precisar que esta decisión de segunda instancia se circunscribe única y exclusivamente a los puntos materia de apelación, según tesis dispuesta en el artículo 328 del CGP y apoyada por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹:

“(…). El marco de competencia funcional de esta Sala, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por el recurrente, en la medida en que éste es el único que puede calificar lo que de la decisión de primera instancia fue desfavorable a sus intereses, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en esta instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 328 del CGP. La jurisprudencia ha sostenido a este respecto que ‘las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: -tantum devolutum quantum appellatum-. La sentencia de primera instancia solo fue apelada por la parte demandante, con el fin de lograr se accediera a

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá DC, 6 de abril de 2022, radicado 76001233300020180041401(0470-2020), Demandante María Elide Acosta Henao, Demandada la Nación-Fiscalía General de la Nación.

la totalidad de las pretensiones económicas incoadas en la demanda, previa nulidad de los actos demandados.”

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

La Sala de Conjuces, realiza en este momento un sondeo sobre las etapas y actuaciones hasta ahora realizadas en este medio de control, sin encontrar vicios que puedan anular este procedimiento.

c. CASO CONCRETO.

Procede la Sala a analizar las peculiaridades del caso objeto de juzgamiento frente al marco normativo que gobierna la materia. En este sentido, en atención al material probatorio traído a plenario y de conformidad a los hechos constatados por esta Corporación se destaca:

En la demanda y su respuesta.

- a) Resolución n° 1935 de 22 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se admite y se declara fallida una conciliación prejudicial” (fl. 7-10).
- b) Derecho de petición² (fl. 11-12).
- c) Resolución DESAJMZR16-643 de 7 de abril de 2016 y su constancia de notificación³ (fl. 13-14).
- d) Recurso de apelación⁴ (fl. 15-16).
- e) Resolución DESAJMZR16-884 de 4 de mayo de 2016 y su constancia de notificación⁵ (fl. 17 y vto).
- f) Constancia laboral n° 1634 de 27 de diciembre de 2016 (fl. 18-22).

d. PROBLEMA JURIDICO.

Considera la Sala importante definir en esta segunda instancia, si la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional a través del decreto 383 de 2013, siendo un beneficio que se le ha venido cancelando mensualmente al demandante, cumple con las características para ser tenida como factor salarial y, en consecuencia, se confirme el fallo emitido por el Juez Aquo, o de no ser así, haya lugar a ordenar revocarlo, en todo o en parte.

De igual manera, analizar si el fenómeno prescriptivo afecto en todo o en parte, el periodo reclamado.

e. ANALISIS

DECRETO 383 DE 6 DE ENERO DE 2013

² Radicado el 8 de marzo de 2016.

³ Notificada el 19 de abril de 2016.

⁴ Radicado el 29 de abril de 2016.

⁵ Notificada el 11 de mayo de 2016.

“Artículo 1°: *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Negrilla, subrayas y cursiva de la Sala).*

Artículo 2°, Artículo 3°, Artículo 4°, Artículo 5°: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013.”*

EVOLUCION NORMATIVA DE LA BONIFICACION JUDICIAL

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1° y 2° lo siguiente:

“Artículo 1. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.*

Artículo 2. *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*
- b) (...)”.*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

“Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas*

laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, así:

*“**Artículo 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

- 1) Para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación, la bonificación judicial será: (...).*
- 2) Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será: (...).*
- 3) Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será: (...).*
- 4) Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será: (...).*
- 5) Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será: (...).*
- 6) Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será: (...).*

Parágrafo: *La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2. *Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.*

Artículo 3. *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Artículo 4. *El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.*

Artículo 5. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2013.”*
(Subrayas propias de Sala)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA LABORAL

Para decidir, se hace necesario citar el bloque de constitucional en cuanto al derecho al trabajo; dado que, en el sentir de esta Sala de Conjuces, el problema jurídico planteado en la demanda, es de rango constitucional.

El artículo 53 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto, que;

“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.”

Con base en esta norma, la Corte Constitucional ha dicho respecto de estos convenios que son parte del ordenamiento jurídico interno, sin hacer necesariamente referencia a su rango jerárquico.

Así, en la sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

"El principio constitucional de igualdad de los trabajadores está desarrollado por el Convenio Internacional del Trabajo número 111 - aprobado por Colombia mediante la Ley 22 de 1967 y ratificado en 1969-, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Dicho Convenio es pues en Colombia fuente de derecho de aplicación directa en virtud del artículo 53 de la Constitución Política, al decir: "los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna", cuyo contenido es norma interpretativa de los derechos constitucionales en virtud del artículo 93 de la Carta Fundamental."

Otro ejemplo de ello, es la sentencia T-418 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez, en la que se anota:

“Según el artículo 53 de la Carta Política, los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. Ello es aplicable al Convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al derecho de sindicalización y de negociación colectiva, aprobado por la Ley 27 de 1976 y ratificado por el Gobierno Nacional el 16 de noviembre de 1976, y el cual contempla las mismas o similares conductas del artículo 354 del C. S. del T.”

La sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se ocupó de definir en qué consistía el mandato del art. 93 de la Constitución, que establece la prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocieran los derechos humanos y prohibieran su limitación en los estados de excepción.

Para ello, recurrió a la noción del bloque de constitucionalidad, originaria del derecho francés, en los siguientes términos:

“Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y

reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”.

En tales circunstancias, la Corte Constitucional ha establecido, que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que, éstos forman con el resto del texto constitucional un *"bloque de constitucionalidad"*, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93).

La noción del bloque de constitucionalidad ha sido objeto de distintas precisiones y diferenciaciones por parte de la jurisprudencia de esa Corporación. De esta forma, en la sentencia C-358 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

“Con arreglo a la jurisprudencia de esta Corporación, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien sea porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, porque ‘son normas situadas en el nivel constitucional’, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos.

“La Corte ha señalado con claridad que siempre que se habla de bloque de constitucionalidad, se hace porque en la Constitución una norma suya así lo ordena y exige su integración, de suerte que la violación de cualquier norma que lo conforma se resuelve en últimas en una violación del Estatuto Superior”. Esto significa que la incorporación de una norma al bloque de constitucionalidad debe tener fundamento expreso en la Carta. Es lo que ocurre con los tratados de derechos humanos, los cuales fueron integrados expresamente por la Constitución al bloque de constitucionalidad al señalar que sus normas prevalecen en el orden interno y al prescribir que los derechos y deberes constitucionales serán interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). Con todo, la Constitución colombiana no señala en ninguna de sus disposiciones que el conjunto de los tratados ratificados por Colombia debe ser tenido en cuenta por la Corte al examinar la constitucionalidad de las leyes. Esto significa, si se sigue el principio que permite identificar la normatividad que conforma el bloque de constitucionalidad, que no todos los tratados internacionales forman parte de él”.

En la sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se planteó por primera vez la integración de los convenios internacionales del trabajo al bloque de constitucionalidad para tratar sobre asuntos estrictamente laborales. En la *ratio decidendi* de la providencia se expresó que, al analizar el caso, las autoridades gubernamentales y judiciales habían desconocido el derecho aplicable, por cuanto no habían atendido lo dispuesto en los convenios internacionales del trabajo y en los tratados de derechos humanos:

“En este orden de ideas, para la revisión de los fallos de instancia proferidos en el trámite de este proceso, es claro que el bloque de constitucionalidad debe construirse a partir del Preámbulo de la Carta Política, e incluir los artículos 1, 5, 39, 53, 56 y 93 de ese Estatuto Superior, pues en esas normas están consagrados los derechos que reclama el Sindicato actor como violados; también procede incluir la Constitución de la OIT y los Convenios 87 y 98 sobre libertad sindical (tratado y convenios debidamente ratificados por el Congreso, que versan sobre derechos que no pueden ser suspendidos ni aún bajo los estados de excepción); además, los artículos pertinentes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos...

“(...)

“d) Alcance del bloque de constitucionalidad en este caso

“Si, como lo ordena la Constitución, los derechos y deberes allí consagrados deben ser interpretados "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"(art. 93), y "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna" (art. 53 inc 4), las autoridades nacionales de todos los órdenes (el Gerente de las Empresas Varias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Jueces de la República) cometieron un grave error : ignoraron el derecho aplicable ; en su lugar, escogieron normas desfavorables a los trabajadores, contrarias a la Constitución y a los deberes internacionales que el Estado se comprometió a cumplir.

“Los derechos de asociación, sindicalización y huelga, como se explicó anteriormente, forman parte de la normatividad constitucional por una razón doble: están expresamente consignados en la Carta, y ella integra a su texto los tratados internacionales sobre la materia.

“Colombia ha ratificado más de 50 Convenios de la OIT,[1] entre ellos, los Convenios 87 y 98 y se comprometió a cumplirlos de buena fe; en conjunto con las demás normas enunciadas, son el marco que se debe tener en cuenta al aproximarse a estos derechos”.

En materia laboral, el bloque de constitucional, está integrado así: el preámbulo, los artículos 1º, 25, 26, 39, 53, 54, 55, 56, 57, 64 y 125 de La Constitución de 1991 y por los núcleos esenciales de los Convenios de la OIT

números 87, 98, y, por último, y en virtud de los art. 93 y 94 superior, por cualquier otra norma internacional de ius cogens no codificado, o no ratificado por Colombia, relativa a materias laborales.

Los convenios y tratados internacionales del trabajo debidamente ratificados por Colombia son parte del ordenamiento jurídico o prevalecen en él. Dentro de los que prevalecen, es decir los que hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad por tratarse de derechos humanos y además fundamentales, están los Convenios 87 y 98 de la OIT y 100, 105, 111, 138 y 182 y las normas que en materia laboral se encuentren escritas en los tratados de libre comercio, celebrados por Colombia y debidamente ratificados.

Con estas normas se busca: **1).** Que una vez incorporadas al ordenamiento jurídico interno creen directamente derechos subjetivos o comprometan internacionalmente al respectivo Estado a adoptar las medidas necesarias para crearlos; **2).** que contribuyan al fomento de la justicia social; **3).** que los derechos fundamentales son derechos originarios o inherentes; no son creados por el Estado sino reconocidos por él. Además, son inalienables, por lo que su núcleo esencial no podrá ser limitado ni suspendido ni siquiera en estados de excepción. Aporten a la consolidación de las legislaciones nacionales en materia socioeconómica; y **4).** que constituyan una fuente de inspiración de las legislaciones nacionales para construir sus políticas sociales y diseñar una política interna de trabajo⁶.

En conclusión, la interpretación y aplicación de los derechos laborales en Colombia, debe consistir en la integración de las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados sobre la materia.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL.

El principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política, consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.

El principio opera (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y también, (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, *“la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”*⁷

Uno de los referentes acerca del principio de favorabilidad laboral es el fallo SU-1185 de 2001. Las *ratione decidendi* del caso se concretó en la obligación de los jueces de la República de aplicar las garantías constitucionales de la igualdad formal

⁶ Sentencia Corte Constitucional C 168 de 1995.

⁷ Sentencia Corte Constitucional T 290 de 2005.

ante la ley y el principio de favorabilidad laboral en caso de duda en la interpretación de las disposiciones de las convenciones colectivas.⁸

En esta sentencia, la Corte Constitucional fijó una importante doctrina en materia de favorabilidad laboral, cuyo contenido es pertinente para el caso, al ofrecer claridad sobre el entendido y alcance de la mencionada garantía. Consideró la Corte:

“En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero, además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como “...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece

⁸ Sentencia Corte Constitucional T 595 de 2004.

o perjudica⁹.”

Y en decisión posterior, reiteró la Corte:

“...el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos.” (Sentencia T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Desde esta perspectiva, cuando se trata de aplicar una convención colectiva, en atención a su valor normativo y a su carácter de acto solemne, lo que le compete el juez laboral es interpretarla de acuerdo al contenido material de su texto y, en caso de duda, optar por la interpretación que resulte más favorable al trabajador.

Es incuestionable que un proceder contrario a esta exigencia, que no encuentre fundamento en un principio de razón suficiente, configura una vía de hecho en cuanto implica un desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso (C.P. art. 29, arts. 13 y 53).”

Lo decidido por la Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial referenciada, es contundente: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro, es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia al artículo 53 de la Constitución.

En sentencia T - 595 de 2004, la Corte Constitucional se refirió a lo que debía entenderse por los elementos del principio de favorabilidad laboral. Es el caso de la noción de “duda”, ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y de la propia noción de “interpretaciones concurrentes”, allí se dijo:

“La Corte considera en primer lugar que, la llamada “duda”, debe revestir un carácter de seriedad y de objetividad. No podría admitirse, por ejemplo, que a partir de una eventualidad relativa a la aplicabilidad o no de una interpretación, el juez o la administración deban en consecuencia desechar una interpretación sólida y acoger una interpretación débilmente emergente, que para el caso resulte más favorable para el trabajador.

La seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la

⁹ Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva.

Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado, deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico.

Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscribe la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia.

Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente

cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.

Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política”.

A su paso, el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Segunda, CP. Alejandro Ordoñez M, del 16 de febrero de 2006, rad. 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04)¹⁰:

“Así mismo se observa que en aras de hacer efectivo de este beneficio, se atiende el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es decir se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa a su destinatario. En este sentido se ha acogido el criterio expuesto por la Corte Constitucional en algunos fallos proferidos en ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ha expresado sobre el particular: De otra parte, considera la Corte que la “condición más beneficiosa” para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: “situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas, acoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada

¹⁰ Posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Como ejemplo se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 14 de octubre de 2010, CP. Carmen Teresa Ortiz. Rad. 110010315000201000795.

en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso o crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador."

Finalmente, y frente al concepto de salario en el sector público, en el marco del Bloque de Constitucional, fue definido por la Corte Constitucional SU-995 de 9 de diciembre de 1999, MP. Carlos Gaviria Díaz, la cual dijo en esa ocasión;

El concepto de salario es un tema del que la Corte se ha ocupado en múltiples oportunidades, tanto en sede de tutela como de constitucionalidad, subrayando no sólo la importancia técnica o instrumental que tiene la ganancia que en virtud de un contrato de trabajo, paga el empleador al trabajador por la labor o servicio prestados¹¹, sino el valor material que se desprende de su consagración como principio y derecho fundamentales (C.P. preámbulo y artículos 1, 2, 25 y 53), claramente dirigidos a morigerar la desigualdad entre las partes de la relación laboral, y hacer posible el orden justo de la República "fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Las fuentes positivas que permiten desarrollar la noción integral del salario, no sólo se encuentran en los artículos de la Constitución y la legislación interna; es menester acudir a instrumentos de derecho internacional que se encargan de desarrollar materias laborales y que, por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

"El bloque de constitucionalidad, estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias"¹².

En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1° señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda

¹¹ En esta materia se siguen los preceptos descriptivos señalados en el Convenio 85 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del salario.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los fallos C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995 y C-327 de 1997.

evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, en cuyo desarrollo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debido intervenir,¹³ en buena parte por la falta del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 Superior. Al respecto ha dicho este Tribunal:

"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".

En particular, respecto al salario y su naturaleza se ha dicho:

"En virtud de su consagración como un derecho [el derecho al salario], nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Aunque en aquella oportunidad estas consideraciones fueron utilizadas para avalar una noción restringida del salario, no cabe duda que la orientación de la Carta Política (artículo 93), apunta a la formación de conceptos más amplios que sean concordantes con ordenamientos internacionales vinculantes en el sistema jurídico nacional.

*laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores"*¹⁴.

14. PRESCRIPCION

Contemplada en el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 contempla una protección de 3 años, anteriores a la exigencia o reclamación del derecho. En el presente caso, fue radicado el derecho de petición mediante el cual se dio inicio a la reclamación administrativa el 8 de marzo de 2016, lo que comporta una protección hasta el 8 de marzo de 2013 y siendo que la aplicación de la bonificación judicial inicio desde la misma vigencia del Decreto 383 de 2013 -6 de enero de 2013-, tenemos un periodo prescrito que va desde esta fecha, hasta el 7 de marzo de 2013 y uno prescrito que va del 8 de marzo de 2013 en adelante, por lo que existe la necesidad declararla como excepción de oficio, la cual será incluida en el numeral primero de la sentencia primaria.

15. COSTAS

El fallo primario, consideró acertado condenar costas a la parte vencida, ordenando realizar la liquidación y ejecución, a la luz del artículo 366 del CGP, por lo tanto, pasamos a analizar lo que, sobre este tema, dijo el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, aquí lo que dijo:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁵, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-521 de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control n° 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...».

debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez.”

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjuces considera que no hay lugar a emitir condena en costas, por lo que en este punto se modificará el fallo primario y en su defecto, no habrá lugar a condena de este tipo.

16. CONCLUSIÓN

Para la Sala de Conjuces, es claro que la bonificación judicial establecida por el Decreto 383 de 2013, acoge los requisitos definidos en el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, es decir; dicha bonificación constituye una erogación dineraria, que según las pruebas aportadas al proceso, es periódica, toda vez que se ha venido cancelando al demandante **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** mes a mes, ininterrumpidamente, desde la misma fecha en que el decreto 383 de 2013, inicio su vigencia¹⁶, de ahí que no pueda descartarse, el carácter de factor salarial, de la bonificación reclamada, pues tampoco va en contra de las normas internacionales que como se dijo, entrañan este tema y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo discurrido, la Sala deberá decretar la prescripción de una parte del periodo reclamado -de 6 de enero a 7 de marzo de 2013-.

De igual manera **REITERAR** a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales a que ha tenido derecho el demandante **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** por el periodo no prescrito y hasta la ejecutoria de esta sentencia, o antes deja de ocupar un cargo en la Rama Judicial, de esos contemplados como beneficiarios de la Bonificación Judicial reclamada e igualmente, **RECORDARLE** a la demandada que deberá seguir liquidando las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que tiene la bonificación, a futuro y siempre que ocupe uno de los cargos contemplados por el Decreto 383 de 2013 como beneficiario de la bonificación judicial.

Finalmente, **NEGAR** la condena en costas de cualquier tipo.

Así las cosas, la **SALA** se encuentra de acuerdo con la tesis del Juez Aquo, frente a todas las decisiones tomadas en la sentencia primaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

¹⁶ 6 de enero de 2013.

17. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **CUARTO** de la sentencia n° 289 de 2 de septiembre de 2019, proferida dentro de esta causa por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección de la Conjuez Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño y, en consecuencia, quedarán así;

*“**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUDICIAL** de “Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido” y **DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción extintiva del derecho” en consecuencia declarar la prescripción del periodo contemplado entre el **6 de enero y el 7 de marzo de 2013”***

***CUARTO:** a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUDICIAL**, a efectuar una nueva liquidación todos los factores prestacionales y salariales devengados por **JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ** desde el siete (7) de marzo de 2013 y en adelante mientras el demandante, continúe ocupando en la Rama Judicial cualquiera de los cargos beneficiados con la bonificación judicial reclamada, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, gastos de representación y demás emolumentos que perciban, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACION JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.”*

SEGUNDA: REVOCAR el numeral **NOVENO** de la *sentencia n° 289 de 2 de septiembre de 2019*, proferida dentro de esta causa por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección de la Conjuez Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño y, en consecuencia, **NEGAR** la condena en costas, solicitada por la parte demandante.

TERCERO: confirmar los numerales **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** de la sentencia n° 289 de 2 de septiembre de 2019, proferida dentro de esta causa por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección de la Conjuez Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño.

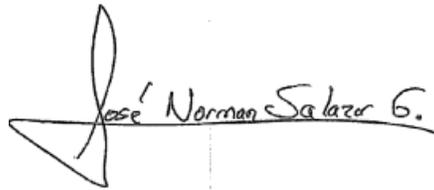
CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de este Tribunal hacer las anotaciones en la base de datos Siglo XXI.

QUINTO: EJECUTORIADO este fallo, devuélvase el expediente al **DESPACHO** de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en **SALA VIRTUAL** celebrada el 19 de octubre de 2022.

Los Conjueces:



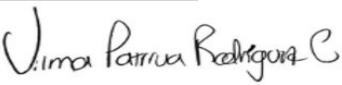
JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Ponente



YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez



JOSE MAURICIO BAEDION ALZATE
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Secretaria</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico <u>n°. 188 de 20 de octubre de 2022.</u></p>  <p>VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 29 archivos pdf y 5 cuadernos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2018-00542-03

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Lina María Ramírez Ossa

DEMANDADO: Municipio de Manizales

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 262

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad en audiencia ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 28 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico, link 1 desde el minuto 3:17 y el link 2 desde el segundo 42).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación en el proceso de la referencia (archivo 26 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00542-03

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 188

FECHA: 20/10/2022



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e1f5031331d87ec3ed779c08647948a4af8f1d26a5e81c9bd46e14edbec24**

Documento generado en 19/10/2022 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de reparación directa fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (05) cuadernos.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-31-000-2005-03016-01 (37297)
Proceso: Acción de reparación directa
Demandante: Ana del Carmen Hernández de Cano y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 111

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 07 de mayo de 2009, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240088206326a527fc63ff7a4e64c90efeb4ec7f8344b1d40ddb30ab25eb22b5**

Documento generado en 19/10/2022 08:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (01) cuadernos.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00180-00 (5780-2020)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gildardo Patiño Piedrahita.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 112

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 9 de agosto de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd8def06bbc665073f26f0f46975a137eef094fbd9ee2260561ccd429e4b441**

Documento generado en 19/10/2022 08:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (1) cuadernos.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00167-00 (2529-2020)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Virginia del Socorro Talero de Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 113

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2019, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80349baf4474f96d18eae982540b595a01b5e8bed9bc922a7badaa87a8b77845**

Documento generado en 19/10/2022 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de Cumplimiento fue devuelta del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de un (1) cuaderno.

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00088-00
Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Armando Portocarrero Peña
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 114

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 20 de mayo de 2022, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el Programa Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754256c80009e14ec8a5dbd9368998b6f96e843916907e59648a8dd7f0bcf33e**

Documento generado en 19/10/2022 08:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS DESPACHO SEXTO

Manizales, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AI.207

Asunto: Resuelve recurso de Reposición y niega apelación.
Medio de Control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Pablo César Calderón Aguirre
Demandado: Ministerio de Transporte, Corpocaldas, Invías, Municipio de Manizales y otros.
Vinculado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- Ministerio del Medio Ambientes y Desarrollo Sostenible – Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Coadyuvantes: Sebastián Gómez Carbonell, Sofía Gallego Osorio, Luisa Fernanda Benavides Jaramillo.
RADICADO: 17001-23-33-00-2019-00499-00

Asunto

Se encuentra al Despacho, para resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las entidades Invías, Ministerio de Transporte, Universidad de Caldas, Autopista del Café y Seguros Generales Sura S.A., frente al auto proferido el 12 de julio del año avante, que ordenó abrir el proceso a pruebas.

Consideraciones

El pasado 12 de julio del 2022, se profirió auto que abre el proceso a pruebas dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada de manera electrónica conforme a la constancia secretarial de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

Las entidades recurrentes precisan lo siguiente:

1. Nación – Ministerio de Transporte – recurso de reposición en subsidio apelación¹.

- **Fundamentos de los recursos:** Preciso que el auto recurrido ordenó no decretar las pruebas solicitadas con base en la constancia secretarial del 14 de mayo de 2021. A su vez, explicó que dicha decisión no corresponde a la realidad, toda vez que la entidad contestó la demanda dentro del término legal.
- Lo anterior, en atención a la declaratoria de Emergencia Sanitaria, Económica y Social se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el

¹ Expediente digital archivo 074RecursoReposiciónMinTran

30 de junio de 2020 y fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020. Luego, la contestación de la demanda se radicó el 8 de julio de 2020 al correo electrónico asignado al Tribunal Administrativo de Caldas, con copia a las demás entidades. Para el efecto allega archivo PDF. En este sentido, solicitó modificar la decisión y se de por contestada la demanda.

2. Universidad de Caldas – Clínica Socio Jurídica - Coadyuvantes – recurso de reposición en subsidio de apelación².

- **Fundamento de los recursos:** Señalaron que en el escrito de coadyuvancia se solicitaron de manera oportuna por su relevancia, utilidad, conducencia y pertinencia pruebas documentales y testimoniales. Sin embargo, dentro del auto recurrido no se hizo mención sobre dichas pruebas. Por ello, solicitó decretar las pruebas pedidas. A su vez, decretar pruebas de oficio conforme a las pretensiones subsidiarias formuladas en el escrito de coadyuvancia.

3. Seguros Generales Suramericana S.A.³. – Recurso de reposición

- **Fundamento del recurso:** Argumentó su inconformidad en la decisión que denegó del interrogatorio de la parte actora solicitado por la aseguradora. De ahí que esbozara que dicho interrogatorio tiene no solo la finalidad de obtener la confesión de la parte contraria, sino obtener la versión de los hechos relacionados en la demanda que sirvieron de fundamento a las pretensiones. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida y decretar el interrogatorio de parte al actor.

4. Sociedad Autopista del Café S.A.⁴. – Recurso de reposición

- **Fundamento del recurso:** Manifestó que el auto recurrido omitió decretar las pruebas testimoniales como fueron solicitadas en la contestación de la demanda, esto es, con la frase “o quien haga sus veces”, es decir, en razón del cargo de cada testigo, situación relevante para el objeto de las declaraciones.
- De la misma, manera discrepa de la negación del interrogatorio de parte del accionante, al considerar que es necesario para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicitó se revoque parcialmente el auto de pruebas.

5. Instituto Nacional de Vías - Invías⁵ - Recurso de reposición en subsidio apelación: Señaló que la contestación de la demanda fue radicada dentro del término legal, pues revisado el expediente digital se tiene que el término de contestación transcurrió entre el 4 y 19 de agosto de 2020. Luego, mediante comunicación electrónica del 30/07/2020, remitido desde el correo electrónico cgarcia@invias.gov.co y reenviado a los correos des06taclld@cendoj.ramajudicial.gov.co y

² Expediente digital archivo 079RecursoReposicionSubApela

³ Expediente digital archivo 081RecursoReposicionSura499

⁴ Expediente digital archivo 087RecursoReposiciónAutopistas

⁵ Expediente digital archivo 072recurso RECURSO REPOSICION 2019-00

sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, consta el respectivo envío. Por lo tanto, solicitó se revoque la decisión, se tenga como contestada la demanda y se decreten las pruebas solicitadas.

Oportunidad

Conforme a la constancia secretarial arribada al expediente digital el término de notificación del auto recurrido transcurrió entre 14 y 15 de julio de 2022; y para pronunciarse entre el 18 y 25 de julio de dicha anualidad.

A su vez, señala que las entidades Invías, Autopista del Café, Ministerio de Transporte, Clínica Socio Jurídica de la Universidad de Caldas - Coadyuvante y Seguros Generales Suramericana S.A., recurrieron el auto de pruebas dentro del término legal oportuno.

Consideraciones

Esta sala es competente para resolver el recurso de reposición y estudiar la concesión de la apelación, conforme a la Ley 472 de 1998.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala: "*(...) Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil. (--)*"

A su vez, el artículo 318 del CGP, preceptúa: "*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Conforme con los motivos expuestos por las entidades recurrentes, se resolverán de la siguiente manera:

- 1. Recursos de reposición en subsidio de apelación instaurados por las entidades Nación – Ministerio de Transporte e Invías, respecto al término de la interposición de la contestación de la demanda.**

➤ Fundamentos normativos

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998, previó la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispuso la notificación personal a los demandados, y en caso de tratarse de entidades públicas, la notificación al representante legal o su delegado de acuerdo al Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 22 de la precitada norma previó el traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla.

Por su parte, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previó sobre el procedimiento de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas a personas

que ejerzan funciones públicas y a los particulares, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales al canal digital informado en la demanda.

Adicionalmente, previó dos (2) días hábiles para correrle traslado del auto admisorio, siguientes al envío el mensaje y a partir del día siguiente a este el conteo de los términos.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado⁶ en sentencia de unificación sentó postura acerca del término que se debe contabilizar para contestar la demanda de acción popular cuando la notificación del auto admisorio se efectúe por medio electrónico:

[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales citados, las normas que regulan el procedimiento en la acción popular se encuentran establecidas en la Ley 472 de 1998; y en cuanto a las notificaciones que se efectúen a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y términos de traslado debe integrarse con las previsiones establecidas en el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Entonces, antes de la modificación del CPACA, el artículo 199 del CPACA contemplaba el término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, para comenzar a correr el término de diez (10) días para la contestación de la demanda. Posteriormente, la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021, solo

⁶ Consejo de Estado, sección primera C.P. Oswaldo Giraldo López, sentencia del 8 de marzo de 2018 radicado número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)

contempló un traslado de dos (2) días del auto admisorio, y a partir del cual se cuenta el término de diez (10) días, para la contestación de la demanda prevista en la Ley 478 de 1998.

Por lo anterior, para la fecha de notificación del auto admisorio se encontraba vigente el CPACA, por tanto, los términos de diez (10) días de contestación se contabilizaban a partir de los veinticinco (25) días después de la última notificación.

En este sentido, se observa del expediente digital las siguientes actuaciones:

- Mediante auto proferido el 10 de marzo de 2020, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades municipio de Manizales, Corpocaldas - Ministerio de Transporte, Invías y Autopistas del Café⁷.
- Posteriormente en la audiencia de pacto de cumplimiento se ordenó la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Conforme a la constancia secretarial⁸, se indica lo siguiente: “(...) *Término común de 25 días, entre el 12 de marzo y 03 de agosto de 2020, (Suspensión de término del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). El término de contestación de la demanda transcurrió entre el 2020. 04 y 19 de agosto de Autopistas del café contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía el 13 de julio de 2020, con documentos visibles a folios del 101 al 238 C1; Corpocaldas contestó el 22 de julio de 2020, visible a folios del 239 al 256. Municipio de Manizales, Ministerio de transporte e Invías no se evidencia dentro del expediente contestación la acción*”.
- Sin embargo, el Ministerio de Transporte señaló que radicó la contestación de la demanda a través del correo electrónico el 8 de julio de 2020, al efecto allegó constancia del envío remitido desde el correo Elizabeth Jacqueline Ramírez Rojas eramirez@mintransporte.gov.co, y dirigido al correo electrónico Despacho 06 Tribunal Administrativo - Caldas - Manizales des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se remite a los demás correos de las entidades demandadas.
- Por su parte, el Instituto Nacional de Vías Invías que contestó la demanda a través de comunicación electrónica del 30/07/2020, misma que fue dirigida a los correos electrónicos des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co y sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.
- Una vez verificada la información se observa en la plataforma office 365 aplicativo Outlook (carpeta de correos electrónicos), que el correo electrónico sgtamincl@ceudoj.ramajudicial.gov.co; se asigna a la secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas y el correo des06tacl@ceudoj.ramajudicial.gov.co, se encuentra asignado a éste Despacho Judicial (Tribunal Administrativo de Caldas),

⁷ Expediente digital archivo 01ExpedienteEscaneado.pdf. pág. 93

⁸ Expediente digital archivo 003ConstanciaDespachoCo

En suma, constatado el correo electrónico de este Despacho, fueron arribadas las contestaciones de las entidades Ministerio de Transporte el día 8 de julio de 2020 y por parte de Invías el 30 de julio de dicha anualidad.

Por lo anterior se repondrá el auto de pruebas, y se procederá a dar por contestadas las demandas en término legal oportuno. A su vez, se ordena a la Secretaría de la Corporación la corrección de la constancia secretarial en lo pertinente, y la incorporación de las contestaciones en mención al expediente digital.

Por tanto, se procederá a decretar las pruebas aportadas y solicitadas, por las accionadas Ministerio de Transporte e Invías, conforme a las contestaciones de las demandadas así:

- **Nación - Ministerio de Transporte**⁹: Conforme a la contestación de la demanda se decretan las siguientes pruebas.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionados con la publicación de la página web sobre las fuentes normativas citadas en la contestación.

No hizo solicitud expresa de pruebas.

- **Instituto Nacional de Vías - INVÍAS**¹⁰: Conforme a la contestación de la demanda se decretan las siguientes pruebas.

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda relacionadas con: contratos, resoluciones, constancias, circulares entre otros.

Pruebas testimoniales: Se decreta la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda para recepcionar la declaración de: (i) Dr. JULIO ENRIQUE GUEVARA JARAMILLO, quien se localiza en la carrera 23 No. 53-15, oficina 1102, correo electrónico jguevara@invias.gov.co. (ii) Al señor FLORESMIRO VALDES OLIVEROS, mayor de edad y vecino de Manizales, quien se localiza en la Cra. 32 No. 93-86 Casa 19 Manizales-Caldas-Colombia, correo electrónico: amvcaldas.vy01@gmail.com.

Para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

2. Recursos de reposición en subsidio de apelación instaurados por Coadyuvante Clínica Socio Jurídica Universidad de Caldas.

⁹ Expediente digital094ContestaciónDemand

¹⁰ Expediente digital 096RespuestademandaninviasContestación popular rad 201900

De acuerdo a los cuestionamientos señalados por el coadyuvante al afirmar que se omitió decretar las pruebas solicitadas en el escrito de requerimiento de coadyuvancia, la cual fue aceptada en audiencia de especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 21 de junio de 2022. En el expediente digital archivo 059CoadyuvanciaAPUniversidad, reposa escrito de solicitud de coadyuvancia, así como de práctica de pruebas documentales y testimoniales.

Al respecto, se ha de recordar que el coadyuvante toma el proceso en el estado en que interviene, sin que puedan existir más oportunidades que las pertinentes para la parte que coadyuva.

En efecto, la parte demandante en unas oportunidades procesales, como son la demanda, el recurso de apelación y el auto de mejor proveer.

Porque si no sería una oportunidad probatoria adicional a la parte demandante, la cual ya agotó su posibilidad en la demanda.

En este sentido el Consejo de Estado¹¹ señaló: *“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate.*”-sft-

Este mismo criterio lo asumió el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020¹²:

“3.4.2. Tal y como lo advirtió el tribunal, la solicitud probatoria formulada con la coadyuvancia resulta extemporánea, pues es posterior al cierre del periodo probatorio, que, de conformidad con lo previsto en los artículos 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se extiende entre la admisión y la contestación de la demanda. La demanda fue contestada el 24 de febrero de 2020 y la solicitud de coadyuvancia con pruebas fue presentada el 6 de mayo de 2020.

3.4.3. De hecho, dar razón al demandante implicaría el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, en sus garantías de defensa y contradicción, por cuanto implicaría la práctica de pruebas que no pudieron ser controvertidas o cuestionadas en la contestación de la demanda de nulidad electoral.

¹¹ Sentencia n° 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de Marzo de 2014

¹² 11001-03-15-000-2020-02970-00(AC)

3.4.4. *La posición fijada por la parte actora también implica un abierto desconocimiento de lo previsto en el artículo 71 del Código General del Proceso, que, se reitera, señala que el coadyuvante toma el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Si el periodo para solicitar pruebas estaba cerrado, la solicitud de coadyuvancia no puede reabrirlo, de conformidad con lo previsto en dicha norma.*

3.4.5. *La Sala no desconoce que, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, los coadyuvantes están habilitados para pedir y aportar pruebas, pero eso no implica que se deba reabrir la etapa probatoria. Conviene recordar que las etapas procesales son preclusivas y que de ninguna manera la solicitud de coadyuvancia justifica reabrir las.*

3.5. *Siendo así, la Sala concluye que la decisión de desestimar la solicitud probatoria está debidamente justificada y obedece a una interpretación razonable de lo previsto en los artículos 223 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del Código General del Proceso.”-sft-*

De esta manera, como “... *el periodo para solicitar pruebas estaba cerrado, la solicitud de coadyuvancia no puede reabrirlo, de conformidad con lo previsto en dicha norma...*”, la solicitud de pruebas realizada por el coadyuvante fue presentada extemporáneamente, y se negarán las pruebas pedidas.

3. Recurso de reposición instaurado por Seguros Generales Suramericana S.A.,

En atención al motivo de inconformidad frente al auto de pruebas que denegó la práctica del interrogatorio de la parte actora, es procedente realizar las siguientes precisiones.

Al respecto, como se indicó en el auto recurrido el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, permite en las acciones populares aplicar los medios de prueba dispuestos en el Código General del Proceso; y en el artículo 165 ibidem, admite la declaración de parte como un medio de prueba.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López¹³, ha referido sobre el alcance y finalidad del interrogatorio a las partes como medio de prueba previsto en el CGP:

“Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”

Importa por eso reiterar que el interrogatorio de parte puede dar lugar a una confesión, pero no fatalmente así debe suceder pues, a veces la prueba, queda en

¹³ López, Fabio (2017) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre

*el campo de declaración de, parte sin, las consecuencias de aquella, por no implicar la aceptación de hechos perjudiciales para quien declara.
(...)*

La anterior es la razón por la cual advierto que si bien en el art. 165 del CGP se determina como medio autónomo de prueba el de confesión, esta tan solo se obtiene a través de la práctica de un interrogatorio de parte ante un juez, que puede ser decretado de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes.

A su vez, el especialista, Nattan Nisimblat¹⁴, ha referido a la finalidad de la prueba testimonial y distinción con el interrogatorio, al efecto:

“Siendo el testimonio la declaración que realiza un tercero en el proceso, varias son las distinciones que se deben realizarse respecto de los demás tipos de deposición:

a) El interrogatorio busca la confesión, mientras que el testimonio busca esclarecer hechos. El testigo no confiesa. (“El testimonio se diferencia de la confesión, en cuanto: los sujetos de la confesión son las partes en el proceso civil, laboral, penal, el sujeto en el testimonio es el tercero, ajeno a la relación procesal”).

De acuerdo a los preceptos doctrinales y jurisprudenciales que abordan el tema del interrogatorio de parte en las acciones populares, el Despacho acoge la postura sobre la improcedencia de su práctica, partiendo del hecho que con la práctica del mismo si bien, se declara sobre los hechos que son objeto la litis, también provoca la confesión del declarante. Entonces, atendiendo a la naturaleza de las acciones populares el actor no se encuentra facultado para confesar a nombre de la comunidad; ni disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo, toda vez que tales tipos de derechos no son susceptibles de disposición por una persona.

En este sentido, el Despacho considera que no le asiste razón a la Aseguradora recurrente, y NO Repondrá en este aspecto el recurso de reposición.

4. Recurso de reposición instaurado por Sociedad Autopista del Café S.A.:

Respecto a los argumentos expuestos por la Sociedad, que motivaron recurrir el auto que decretó las pruebas. Inicialmente el Despacho confirmará la decisión adoptada en denegar la práctica del interrogatorio a la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la resolución del recurso interpuesto por la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

De otro lado, en cuanto a la omisión de incluir en las declaraciones decretadas la frase “o quien haga sus veces”, habida cuenta el objeto de la prueba, en razón al cargo del testigo. Considera el Despacho que le asiste razón a la Sociedad.

¹⁴ Nattan, Nisimblat (2016) Código General del Proceso - Pruebas Pág. 177. Editorial Dupre.

Por lo anterior, se repondrá el auto de pruebas, respecto al decreto de las pruebas testimoniales, y se ordenará la declaración de las siguientes personas así:

- Fabio Ernesto Pérez Chaparro en calidad de Director de Gestión Contractual de Autopista del Café o quien haga sus veces.
- Diego Fernando Díaz Jiménez en calidad de Director de Mantenimiento Rutinario de Autopistas del Café o quien haga sus veces.
- Raúl Hernando Murillo en calidad de Coordinador de Sostenibilidad de Autopistas del Café o quien haga sus veces.
- Laura Inés Villegas Calderón en calidad de Coordinador Ambiental de Autopistas del Café o quien haga sus veces.

Para el efecto, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia el día 25 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, por el aplicativo LIFESIZE, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial, y debe justificar su necesidad.

✓ **Recurso de Apelación**

Sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las entidades Nación Ministerio de Transporte, Invías, Coadyuvantes -Clínica Socio Jurídica Universidad de Caldas, su decisión se torna improcedente en razón que las únicas decisiones pasibles del recurso de apelación son el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia, conforme al artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y al criterio del Consejo de Estado del 26 de junio de 2019 (rad. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B).

A su vez, se niega el recurso de reposición formulado por Seguros Generales Suramericana S.A., y de manera parcial el recurso propuesto por la Sociedad Autopista del Café S.A.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en el auto de pruebas 12 de julio de 2022, respecto a las solicitudes elevadas por la Nación Ministerio de Transporte e Invías, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por Seguros Generales Suramericana S.A., la Clínica Jurídica de la Universidad de Caldas en calidad de coadyuvante y parcialmente el recurso formulado por la Sociedad Autopistas de Café S.A., conforme a lo señalado.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por la Nación Ministerio de Transporte e Invías.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por los motivos expuestos.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal, previo a la notificación de la providencia.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. _____ FECHA: 20/10/2022 SECRETARIO
--